

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER.

Rdo: 2021-00461. N.S - Nulidad Registro Civil Nacimiento-

JUZGADO DE FAMILIA

Los Patios, cuatro (04) de octubre del dos mil veintiuno (2021).

ROSO ANTONIO PEÑARANDA PEÑARANDA, mayor de edad y de esta vecindad, por intermedio de mandatario judicial, promovió demanda para que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, sustentando la petición en los hechos que a continuación se transcriben:

1.- Que el día 06 de diciembre de 1985, en el Hospital del municipio AUTÓNOMO ZARAZA del Estado GUARICO, de la República Bolivariana de Venezuela, se produjo el nacimiento de ROSO ANTONIO PEÑARANDA PEÑARANDA, hija de ROSO ANTONIO PEÑARANDA AREVALO y LYBIA PEÑARANDA DE PEÑARANDA, identificados con la cédula de identidad No E-82'057.539 y E-82'079.296 de Venezuela. (se allega acta de nacimiento debidamente apostillada)

2.- Que, por lo anterior, el señor ROSO ANTONIO PEÑARANDA AREVALO, de nacionalidad colombiana y con cedula de extranjero en la Republica Bolivariana de Venezuela, procedió como es debido, a inscribir dicho nacimiento, el cual quedó inscrito en el Acta de Nacimiento Número 893 folio 77 del 15 de abril de 1991, ante el Prefecto NEOMAR QUERO, Registrador principal del Estado Guarico (oficina principal de San Juan de los Morros), de la República Bolivariana de Venezuela. (se allega acta de nacimiento debidamente apostillada).

3.- Que, el señor ROSO ANTONIO PEÑARANDA AREVALO, lo registro también a su hijo ROSO ANTONIO PEÑARANDA PEÑARANDA, en la Notaria SEGUNDA del Circulo de Cúcuta (Norte de Santander), y el cual quedó registrado bajo el indicativo Serial Número 10340835, se allega el referido registro civil de nacimiento debidamente autenticado.

4.- Que tanto el Registro ante la autoridad venezolana y colombiana en los datos referentes a la fecha de nacimiento y datos de sus progenitores, coinciden, en cada una de sus partes estableciéndose por ende que se trata de la misma persona.

ajustar la inscripción a la realidad, por ende proceder a registrarse ante el Consulado de Colombia en la República Bolivariana de Venezuela.

Es de anotar, que mi representado jamás utilizó el registro civil colombiano para, realizar ningún tipo de trámite de identidad, ni de ninguna índole en Colombia.

Amen de lo anterior, mi prohiado siempre vivió en Venezuela, donde cursó sus estudios primarios, secundarios y profesionales en la República Bolivariana de Venezuela (se allega pasaporte de la República bolivariana de Venezuela de mi prohiado número 146896994)

Por auto de fecha ocho de septiembre de la presente anualidad, se admitió la demanda y se dispuso dar valor probatorio a los documentos allegados con la misma.

Rituada la instancia en legal forma y no advirtiéndose causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a proferir el fallo correspondiente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Para que una declaración de voluntad surta efecto de derecho, debe reunir determinadas condiciones, sin los cuales el acto no puede surgir a la vida jurídica o surgiendo puede invalidarse como si jamás hubiera acontecido, tales condiciones se sintetizan en la capacidad legal, en la licitud del objeto y de la causa y en el consentimiento exento de vicios. A estos puedan agregarse otros requisitos relacionados con su propia naturaleza específica de la acción o contrato que trata de materializarse, tales como la forma escrita y ante ciertos funcionarios o con la intervención de estos en determinados actos, sin los cuales no se considera válidamente celebrado.

Es del caso recordar, que la consecuencia primaria y propia de la declaración de nulidad es retrotraer las cosas a la situación en que estaban, si no se hubiesen presentado el hecho o acuerdo irregular.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado sobre el particular: "El efecto legal y natural de toda declaración judicial de nulidad, es la restauración completa de las cosas al estado en que se hallarían si no hubiese existido el acto demandado" (Casación Civil 20 de septiembre, 23 noviembre y 1 diciembre de 1938 y 28 de septiembre de 1976).

Iguualmente la Doctrina y Jurisprudencia sostienen que la nulidad de carácter absoluta es una sanción de orden público, por cuanto, está previsto para la protección de intereses generales de la sociedad, que se dirigen a la conservación del orden interno y externo de la nación y a la preservación de las buenas costumbres, de donde emanan muchas e importantes consecuencias que le son características, tales como la de que ella existe en todo rumbo, pudiendo ser invocada por todo interesado y con resultados generales sin que pueda desaparecer por la sola voluntad de los contratantes para exigir o confirmar sus efectos.

En el caso tratado, el demandante pretende que se decrete la nulidad de su registro civil de nacimiento, expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta - Norte de Santander, bajo el indicativo serial 10340835 como nacido el 06 de diciembre de 1985; cuando en realidad ello aconteció en la misma fecha pero en el Hospital del municipio Zaraza del Estado Guárico de la República Bolivariana de Venezuela, ignorándose las

reglas establecidas por el artículo 47 del Decreto 1260 de 1970, en cuanto a nacimientos ocurridos en el extranjero, como quiera que se deben inscribir en el competente Consulado Colombiano y en defecto de este, en la forma y del modo prescrito por la legislación del respectivo país, se hace atendible la acción, toda vez, que en el caso de que la inscripción no se haya efectuado ante el Consulado Nacional, el funcionario encargado del Registro del estado civil en la oficina de la capital de la República, procederá a abrir el folio, una vez, establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento y no como se llevó a cabo en el asunto materia de estudio.

Dichas aseveraciones, están respaldadas con la documentación que acompaña la demanda, con el Acta de Nacimiento No. 893 en donde el Prefecto Civil del municipio Autónomo Zaraza del estado Guárico de la República Bolivariana de Venezuela, consigna el nacimiento de ROSO ANTONIO, hijo de los señores ROSO ANTONIO PEÑARANDA AREVALO y LIBIA DILMA PEÑARANDA MESA, nacido el 06 de diciembre de 1985 debidamente legalizada y apostillada.

Igualmente, la partida es corroborada con las declaraciones extrajuicio de los señores LORENA DEL VALLE NAVA HIDROBO Y HOUSNEL ANTONIO GONZALEZ REINA ante la Notaría Pública Trigésima Cuarta de Caracas del municipio Libertador de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente legalizado y autenticado en donde certifican el nacimiento del señor ROSO ANTONIO en el Hospital del municipio Zaraza el día 06 de diciembre de 1985.

Es conveniente aclarar, que el demandante pretende al hacer la solicitud de anulación de su registro civil de nacimiento colombiano presentado junto con los anexos de la demanda, solucionar la situación irregular en la que se encuentra inmerso por tener dos documentos relacionados con el estado civil con características similares en alto porcentaje, comprobándose expedencialmente, que el registro colombiano expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander, con el indicativo serial 10340835 es contrario a la verdad, que fue expedido irregularmente y que por lo tanto debe ser objeto de la anulación pretendida.

Respecto a la anotación 17 que aparece en el registro colombiano, como nacido en el Hospital San Juan de Dios, se allegó contestación por parte de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta – Norte de Santander en donde responden: "...Que revisado el archivo que reposa en esta entidad NO se encontró el documento aportado para la inscripción del registro".

Igualmente, se acreditó, que en verdad ROSO ANTONIO PEÑARANDA PEÑARANDA nació en el vecino país de Venezuela y que los documentos que se allegaron para tal fin así lo demuestran.

Así las cosas, las explicaciones dadas en el párrafo precedente permiten al juzgador tener la convicción necesaria para acceder a las pretensiones de la demanda y así se reseñará en la parte resolutive de esta providencia.

Los documentos que se relacionan con el estado civil, también se encuentran autenticados con el Apostille, Convención de la Haya de 5 de Octubre de 1961 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Dirección General de Relaciones Consulares del vecino país, que dan plena credibilidad y reúnen los requisitos del artículo 82, 577 y s.s., del Código General del Proceso, razón por la cual, se impone la aceptación de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto, las anotaciones de los nacimientos, se repite, corresponde hacerlas en la oficina de jurisdicción regional en que hayan

sucedido, aspecto contemplado en la Ley 92 de 1938, en concordancia con el Decreto 1260 de 1970, artículo 46, circunstancia ésta que lleva de manera inequívoca a sostener que la petición encuentra éxito por cuanto si lo anterior es aplicable a circunscripciones territoriales dentro del país, con mayor razón, se da la causal para dejar sin valor las inscripciones en que se encuentren como nacidos en Colombia, personas cuyo nacimiento haya ocurrido en una nación extranjera tal como lo expresa el artículo 104 del referido Decreto, cuando son nulas las inscripciones desde el punto de vista judicial y la competencia para su conocimiento está atribuido a los Jueces de Familia.

Por lo expuesto, el Juzgado de Familia de Los Patios, N. de. S., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de ley

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la nulidad absoluta del registro civil de nacimiento de ROSO ANTONIO PEÑARANDA PEÑARANDA, nacido el 06 de diciembre de 1985 en Cúcuta Norte de Santander, e inscrito en la Notaría Segunda de esa ciudad, bajo el indicativo serial No. 10340835 de acuerdo con la motivación precedente.

SEGUNDO: OFICIAR a la autoridad del estado civil ya reseñada, para que tome atenta nota de lo aquí ordenado y proceda de conformidad.

TERCERO: LIBRAR igualmente las comunicaciones respectivas a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en la ciudad de Bogotá, remitiendo los anexos correspondientes para los fines de ley.

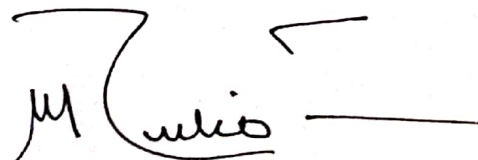
CUARTO: DAR por terminado este proceso.

QUINTO: EXPEDIR las copias requeridas por la parte interesada.

SEXTO: EFECTUAR las anotaciones correspondientes en los libros del Juzgado.

SEPTIMO: ARCHIVAR el expediente

CÓPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MIGUEL RUBIO VELANDIA
Juez de Familia Los Patios